

PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADA:	MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 397**

Se procede a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto interlocutorio No 360 de fecha 01 de octubre de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021, esté Juzgado fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Contra el precitado auto dentro del término legal el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en lo esencial:

Que el día 30 de junio de 2021, se presentó en debida oportunidad la contestación de la demanda en reconvenición formulada por el apoderado del demandado y en el apartado IV del escrito de contestación se solicita el decreto de las siguientes pruebas:

Prueba aportada:

Certificado de uso de suelos del terreno con Matrícula inmobiliaria No. 120-173549.

Así mismo, práctica de “dictamen pericial de un perito evaluador con el objeto de determinar la desvalorización del predio objeto de litigio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-173549, propiedad de mi mandante CARLOS GRANADA URIBE. Lo Anterior se solicita en virtud del amparo de pobreza solicitado aprobado por su despacho en favor del señor GRANADA URIBE”.

Afirma que lo anterior cobra especial relevancia en el sentido de los perjuicios aparentemente causados en contra del DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, quien pretende se le pague en su favor un valor cercano a los CIENTO MILLONES DE PESOS, producto de las construcciones realizadas en el predio de su mandante, sin haber tenido en cuenta desde el inicio que el referenciado proyecto de urbanización no contaba con licencias, ni permisos para su urbanización y que por el contrario, el predio objeto de litigio estaría destinado únicamente para actividades agrícolas, ganaderas y pecuarias. Además de que con dicha prueba se pretende esclarecer las excepciones formuladas en contra de la demanda en reconvenición y para ello se deberá contar con el peritaje de un experto, profesional o técnico que determine objetivamente la desvalorización de un predio objeto de litigio producto de las construcciones realizadas al interior del mismo.

Es por ello que se solicita en el recurso se decreten las pruebas que no se mencionan en el auto atacado.

PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADA:	MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS

Por último solicita conceder el recurso de reposición propuesto y en consecuencia se revoque parcialmente el numeral tercero del auto interlocutorio 360 de fecha 01 de octubre 2021 y en consecuencia se proceda a decretar la práctica de la prueba aportada como material documental en el escrito de contestación de demanda en reconvencción del 30 de junio de 2021, la práctica de la prueba pericial solicitada y se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío para que aporte al proceso copia del auto 084 del 30 de abril de 2015, con radicado interno procesal 2016-120-6 auto por medio del cual se adjudica en remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 120-173549 al señor Carlos Granada Uribe. En subsidio se interpone recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Analizados los supuestos jurídicos y fácticos se considera que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial deben estar demostrados con las pruebas obrantes en el proceso, tal como lo exige el artículo 164 del C.G.P. En esa medida la necesidad de la prueba implica que esta no puede ser suplida por el conocimiento personal o privado que el funcionario judicial tenga sobre los hechos, máxime cuando la eficacia jurídica de la prueba es reconocida por la ley, siendo estas el medio aceptado por el legislador para que el juez llegue a una conclusión sobre la existencia o no de los hechos.

Bajo tal derrotero es palmario que al haberse omitido el decreto de la prueba documental referente al Certificado de uso de suelos del terreno con Matrícula inmobiliaria No. 120-173549, prueba que es conducente y pertinente, fue solicitada oportunamente, por lo tanto, es dable su decreto en aras de preservar garantías constitucionales de la parte que la solicitó.

No obstante, el juzgado se abstendrá de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío para que aporte al proceso copia del auto 084 del 30 de abril de 2015, con radicado interno procesal 2016-120-6 auto por medio del cual se adjudica en remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 120-173549 al señor Carlos Granada Uribe, toda vez que es una prueba documental que la parte actora directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir, tal como lo exige el artículo 78 del C.G.P y no es idónea, útil a la Litis pues el modo adquisitivo del bien está debidamente soportado con el certificado de tradición.

Resáltese que no es opcional para el juez el decreto de pruebas de oficio pues claramente el artículo 170 del C.G.P en su tenor literal establece que es un deber el decreto y práctica para la verificación de los hechos alegados, por lo que al haberse acreditado la necesidad del dictamen pericial se dispondrá su práctica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el NUMERAL TERCERO del auto de fecha 01 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

PROCESO:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	198074089002-2020 00023-00
DEMANDANTE:	CARLOS GRANADA URIBE
DEMANDADA:	MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS

**TERCERO: DECRETAR** como prueba **DOCUMENTAL** de la parte demandante las siguientes:

-Poder

-Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con el número de matrícula No 120-173549

-Certificado de existencia y representación legal de MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA SAS con NIT 900755708-0.

-Fotocopia del contrato de promesa.

- Certificado de uso de suelos del terreno con Matrícula inmobiliaria No. 120-173549.

**SEGUNDO.** Abstenerse de oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío para que aporte al proceso copia del auto 084 del 30 de abril de 2015, con radicado interno procesal 2016-120-6 auto por medio del cual se adjudica en remate el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 120-173549 al señor Carlos Granada Uribe, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: ADICIONAR** el auto No 360 de fecha 01 de octubre de 2021 y **DECRETAR de oficio** la práctica de dictamen pericial al inmueble identificado con matrícula No 120-173549 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán ubicado en el municipio de Cajibío, Cauca. Désígnese a la ingeniera civil JOHANA MILENA VALENCIA PERDOMO, quien reside en la CARRERA 10ª NO 66N -70 CASA 112 EMAIL: [johanamilenavalenciaperdomo@gmail.com](mailto:johanamilenavalenciaperdomo@gmail.com) para que realice el dictamen pericial en el cual determine la desvalorización o valorización del predio objeto de litigio producto de las construcciones realizadas al interior del mismo, Comuníquesele la designación. Se concede a la perito el término de 15 días para la práctica de la experticia. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$350.000 pesos, gastos que está a cargo de ambas partes, es decir que cada una asumirá la suma \$175.000 pesos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 087. Hoy 03 de noviembre de 2021

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**  
**Secretaria**